AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022304263

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 – H001 AUTO DE CARGOS No. 2021348180 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
INTERESADOS	PRESTADOR: MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24-02-2022, por medio de este AVISO se notifica del auto de cargos No. 2021348180 de fecha 28 de octubre de 2021, al prestador de servicios de salud MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20983319, con dirección de sede en la KR 4 Nº 6-11 CONSULTORIO 209 del municipio de TABIO – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador, fue DEVUELTO, según la guía No. YG280132153CO, allegada conforme al POSTEXPRESS y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24-02-2022, hasta el día 02-03-2022.

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H001.

AUTO DE CARGOS No. 2021348180
Fecha 28 DE OCTUBRE DE 2021
EXPEDIENTE No. 2019 – H001.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0265 DEL 2016 ARTICULO 180 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ**
NIT O CC	**20983319**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2578552080-01**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**KR 4 Nº 6-11 CONSULTORIO 209**
DOMICILIO JUDICIAL	**KR 4 Nº 6-11 CONSULTORIO 209**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**vickymalaver15@hotmail.com**
MUNICIPIO	**TABIO**
FECHA DE LOS HECHOS	**14 DE ENERO DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 – H001**

Que mediante Auto N°2021332138 de fecha 30 de julio de 2021, comunicado electrónicamente el día 01 de septiembre de 2021 a través de correo vickymalaver15@hotmail.com, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud profesional independiente **MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ,** identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, por el incumplimiento de las obligaciones legales de todo prestador de servicios de salud, estipuladas en el Artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

HECHOS VERIFICADOS

1. Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita programada de verificación de condiciones de habilitación realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones de la prestadora de servicios de salud profesional independiente **MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ,** identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, el día 14 de enero de 2019, como se indica en el auto de apertura de investigación.

2. La comisión técnica de la Secretaría de Salud de Cundinamarca se hizo presente en las instalaciones de la prestadora de servicios de salud MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, con el fin de realizar la visita de verificación de condiciones de habilitación.

3. La comisión verificadora evidenció:

- La prestadora no se encuentra en el consultorio (cerrado).
- Se realizó comunicación telefónica al celular 3015600868, el cual se encuentra publicado en la publicidad.
- La prestadora vía telefónica refiere que se encuentra en una cita médica en la ciudad de Bogotá, de lo cual no hay soporte alguno.
- La señora MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, comunica que se acercará mañana a la gobernación de Cundinamarca a llevar los soportes de la cita.
- Es de anotar que según Acta Nº 1161 de fecha 17 de mayo de 2017, se realizó visita de verificación de condiciones de habilitación, la cual tampoco fue atendida por la prestadora.

4. Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, se permitió realizar la visita programada a la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca**,** suscribiéndose lo siguiente:

1. Acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación Nº 006 de fecha 14 de enero de 2019.
2. Registro fotográfico.
3. Soporte REPS.

5. La Dirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca recepcionó correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021 a nombre de la profesional independiente **MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ**, en

el cual solicita el cierre del proceso administrativo sancionatorio en su contra teniendo en cuenta que el 15 de enero de 2019, radicó ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca bajo el Nº 2019006239 historia clínica, exámenes de laboratorio, órdenes de exámenes adicionales y orden de cirugía.

6. El 09 de septiembre de 2021 bajo radicado Nº 2021107545, la prestadora allegó oficio a ésta Dirección en el cual solicita nuevamente el cierre del presente proceso administrativo sancionatorio.

7. El 24 de septiembre de 2021 la prestadora radica ante ésta dirección, oficio de fecha del 15 de enero de 2019 junto con material probatorio documental para que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

La Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitalos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio,

es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 establece las obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que la prestadora de servicios de salud

profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N°20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, al parecer **INCUMPLIÓ** las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que su presencia el día de la visita era necesaria y obligatoria, para llevar a cabo la misma.

Respecto del material probatorio allegado por la prestadora investigada, se le informa que éste será incorporado y analizado, en el momento procesal pertinente, para ser tenido en cuenta a la hora de resolver el presente proceso administrativo. Teniendo en cuenta que, el procedimiento reglado para estos efectos que adelanta la autoridad administrativa de la Dirección de inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se fundamenta en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se cumplirán todas las etapas procesales dispuestas en la norma actuando bajo el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso que tiene el investigado.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, no se encontraba en las instalaciones de la dirección inscrita en REPS el día de la visita programada. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Auto Comisorio Nº 003-19.
2. Correo de notificación de la visita y confirmación de entrega.
3. Correo electrónico enviado por la prestadora el 21 de marzo de 2018.
4. Acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación Nº 006 de fecha 14 de enero de 2019.
5. REPS del prestador consultado el día de la visita.
6. Certificación electrónica de entrega de auto de apertura al correo, por A&V EXPRESS S.A.
7. Material probatorio documental aportado por la prestadora el 09 y 24 de

septiembre
de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca, no se encontraba en las instalaciones de la dirección inscrita en REPS el día de la visita programada. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo a la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en los terminos del artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente Auto a la prestadora de servicios de salud profesional independiente MARIA VICTORIA MALAVER SANCHEZ, identificada con la CC N° 20983319 y con dirección de sede en la Kr 4 Nº 6-11 Consultorio 209 del municipio de Tabio-Cundinamarca. En caso de no poderse notificar de manera personal, se notificará por aviso en los términos del artículo 79 de la 1437 de 2011.

<u>ARTICULO CUARTO:</u> Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Dra. Camila Fernanda Morales Orjuela – Abogada.
Revisó: Dr. José Salomón Hernández
Expediente No 2019 – H001